



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Asunto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver la acción de tutela instaurada por Ricardo Andrés España Perdomo contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia.

Hechos

Del escrito de tutela se extrae en lo relevante para las resultas del proceso constitucional que nos ocupa, que la accionante hace parte del proceso de selección concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado Jueces Penales del Circuito Especializados.

Señala que, presentadas las pruebas escritas obtuvo un puntaje en la prueba de conocimiento y comportamentales de (69,14 y 70, respectivamente) resultados frente a los cuales presentó reclamación la cual fue resuelta de manera negativa por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el 12 de noviembre de 2025 cuando se efectuó su publicación.

Manifiesta que, el 13 de noviembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la valoración de antecedentes en los cuales no se encuentra el título de Máster en Derecho Público, otorgado por la Universidad Carlos III de Madrid, España que fue validado por el Ministerio de Educación Nacional. Por ello, formuló reclamación que fue resuelta el 16 de diciembre de 2025 de forma desfavorable.

En atención a lo anterior, requirió amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, confianza legítima del concursante y principio del mérito para la designación y promoción de servidores públicos, entre otras pretensiones.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada corriendo traslado a las entidades demandadas y vinculadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Contestación de la demanda

El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informaron que el 02 de enero de 2026, se tuvo en cuenta el título de maestría en derecho público para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal, otorgándose 25 puntos, afirmando que el puntaje del accionante en la prueba de valoración de antecedentes pasó de 41 a 66 puntos, notificando esa decisión vía correo electrónico. Así las cosas, solicitó la desvinculación del presente trámite tutelar, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a las demás pretensiones, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, en la medida en que no se configuran los presupuestos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos. Por cuando, el puntaje asignado en las pruebas escritas fue otorgado conforme a los criterios objetivos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y las reclamaciones presentadas fueron atendidas de fondo, sin que se advierta vulneración de derechos fundamentales.

Se aclara que, en las presentes diligencias no hubo intervención de terceros con interés en el trámite tutelar.

Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, es este Despacho competente para resolver la presente acción constitucional.

Consideraciones

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando soportan violación o amenaza por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para su protección, o el previsto por la ley carezca de la idoneidad o eficacia requerida y deba promoverse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

De entrada, el despacho advierte que no se vinculó al trámite tutelar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Surcolombiana, Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento Administrativo de la Función Pública, Asonal y Unitraj Judicial, por considerar que su actuar no atenta contra las garantías fundamentales invocadas por el accionante resultando así innecesaria su vinculación. Justamente, en Auto 546 del 22 de agosto de 2018 la Corte Constitucional precisó:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Ahora bien, es sabido que la jurisprudencia constitucional ha acogido la regla según la cual no es necesario vincular al proceso de tutela, ni al de revisión de los fallos pronunciados en sede de amparo constitucional, a las autoridades de orden nacional, regional y/o local que dentro de su deber legal y constitucional tienen la obligación de cumplir lo que se disponga en el marco de dichos trámites. Ante la concurrencia de esas precisas particularidades, no es de recibo que esas autoridades aleguen el desconocimiento del debido proceso por indebida integración del contradictorio, dado que su vinculación deviene innecesaria en el entendido que de su deber legal y constitucional emerge el carácter vinculante que les ha sido impuesto para cumplir precisamente con lo que se les ordene en virtud de dicho deber."

En el caso objeto de análisis, el 02 de enero 2026 la UT Convocatoria FGN 2024 en alcance a la respuesta a la reclamación presentada por el accionante en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, informó

"(...) Al revisar los puntos de reclamación y confrontarlos con las manifestaciones contenidas en los hechos que ahora se analizan, la UT CONVOCATORIA FGN-2024 realizó una nueva revisión del título aportado y de la resolución expedida por el Ministerio de Educación, con el fin de garantizar plenamente el derecho al debido proceso. Como resultado de dicha verificación, el título de maestría es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal de la prueba de Valoración de Antecedentes, otorgándose 25 puntos, tal como se evidencia en la captura de pantalla adjunta.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de 41 a 66 puntos. Dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña.

La comunicación fue remitida al correo electrónico ricadoespana69@hotmail.com, dispuesto por el demandante para efectos de notificación.

Por ello, independientemente del sentido de la respuesta suministrada a juicio de este Despacho queda demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio en su contestación absolvio de manera clara, concreta y de fondo las solicitudes del actor.

Cabe resaltar, que la protección del derecho de petición implica imponer a la autoridad resolver de fondo la solicitud presentada dentro del ámbito de sus competencias, pero no acceder a lo pedido. En punto al tema la Corte Constitucional, puntuó: *"(...) esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circumscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."¹*

De esta manera, comoquiera que durante el trámite de esta acción constitucional se dio contestación a la solicitud de tener en cuenta el título de Máster en Derecho Público en la valoración de antecedentes impetrada por Ricardo Andrés España Perdomo, se configura el fenómeno de carencia actual de objeto ante la ocurrencia de un hecho superado, concepto que la Corte Constitucional ha

¹ Corte Constitucional, sentencia T – 044 de 2019



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desarrollado en múltiples pronunciamientos, pero en esta oportunidad se destaca lo reseñado en la sentencia T – 086 de 2020, en la que citando su propia línea fijada en las sentencias T-715 de 2017 y SU-522 de 2019, delimita con claridad cuándo opera este fenómeno, sin que persista alguna otra circunstancia que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto con relación a la primera pretensión del ruego de amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional² es amplia en señalar que los concursos de mérito para el acceso a la administración pública deben regirse bajo los principios de legalidad, igualdad en el ingreso, transparencia, debido proceso, publicidad, imparcialidad, etc., en ese orden de ideas, la administración debe expedir la convocatoria en la que delimita los requisitos que deben reunir los aspirantes sino que se obliga a cumplir con las etapas del concurso, es decir, las leyes de las convocatorias son normas del concurso y son inmodificables, obligan a los concursantes o aspirantes y son vinculantes para la administración.

Igualmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades entre los participantes que hagan parte de los concursos abiertos o cerrados de méritos, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Sobre el tema esa misma Corporación, en sentencia T-081 de 2021 puntualizó:

“(...) (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se proponen unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa”.

Bajo tal entendido, debe decirse que la acción constitucional de tutela no puede adentrarse en esta clase de discusiones, pues no es el juez de tutela el encargado de establecer cuál de las partes se ajusta en su controversia a la realidad normativa, ya que para eso está la jurisdicción ordinaria; además, tampoco puede definir los criterios de evaluación preestablecidos en los acuerdos que regulan el concurso de méritos teniendo en cuenta que la convocatoria obliga a la administración, a

² SU 913 de 2019, T. 190 de 2013



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las entidades contratadas para su realización y a los participantes como lo dispone el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

De acuerdo a lo descrito, advierte este despacho que en el caso objeto de análisis el accionante hasta ahora cuenta con una expectativa y no es titular de un derecho adquirido; pues de los elementos de prueba allegados al presente trámite tutelar se puede concluir que actualmente no se ha conformado la lista de elegibles dentro del proceso de selección del cual hace parte Ricardo Andrés España Echeverri.

Adicional a ello, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde tendrá la oportunidad de debatir y solicitar las medidas cautelares necesarias que invoca en esta oportunidad por medio de esta acción constitucional, con relación a los cuestionamientos realizados frente a algunas preguntas de las pruebas escritas en las cuales el actor no comparte la respuesta brindada por las accionadas al momento de resolver su reclamación.

En efecto, si bien es cierto que, respecto de los actos de trámite como lo son las respuestas brindadas al actor frente a reclamaciones efectuadas ante la CNCS, no cabe medio de control alguno ante la justicia administrativa, ni tampoco es posible interponer recursos propios de la vía gubernativa, una vez la actuación concluye con un acto definitivo, como lo es el que consolida una lista de elegibles, tal acto ya es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Instancia en la que además se tiene la posibilidad de reclamar la suspensión provisional del acto administrativo que conforme la lista de elegibles, constituyéndose así en el mecanismo idóneo para controvertir el pronunciamiento que dice atenta contra sus derechos fundamentales.

La alternativa de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, impide al juez de tutela intervenir en el asunto objeto del *sub júdice*, según lo ha dicho la jurisprudencia constitucional:

"En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado."

(...) De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque (...) el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

(...) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daria lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos".³

Cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto administrativo es viable proponer la suspensión provisional de sus efectos, en los términos y condiciones del artículo 231 del CPACA, aliviando temporalmente la afectación que sobre los derechos fundamentales del proponente se producirían de continuar su ejecución, todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, que le otorga un carácter general a dicha medida cautelar frente a toda clase de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, incluida la lista de elegibles del proceso de selección concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado Jueces Penales del Circuito Especializados.

Criterio fundado que permite corroborar la improcedencia de la tutela, de conformidad con la línea jurisprudencial plasmada por la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos, toda vez que, en el presente asunto aún no se han cumplido satisfactoriamente las distintas etapas previstas y, no hay publicaciones de los resultados definitivos de la mentada convocatoria para conocer la ubicación del quejoso dentro de la lista de elegibles.

Por ende, aceptar las pretensiones del demandante y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otras autoridades administrativas y judiciales que no puede arrogarse a los jueces constitucionales, en la medida en que con ello se incurría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Vale la pena resaltar que, cuando la acción de tutela no supera el requisito de procedibilidad el juez no está llamado a realizar un examen sobre los hechos descritos en la demanda. Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció:

"(...) la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia"⁴. (Subraya y negrita del Despacho).

Se concluye, entonces, que el amparo de tutela promovido por Gustavo Rodríguez Arias, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad y por falta de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 2006.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2021.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8°

Correo electrónico: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Ricardo Andrés España Perdomo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por intermedio de la Universidad Libre de Colombia notificar la presente decisión a los aspirantes que hacen parte del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado.

CUARTO: De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Rubén Darío Chávez Giral
Juez

CCGR